



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0152
MARZO 07 DE 2019

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a SONALSER LTDA, identificado con NIT 900.660.925-3, representado legalmente por el Señor EDWIN SOTO MEZA quien se identifica con C.C. 79.696.066 y/o quien haga sus veces; con domicilio en la carrera 72 C No. 8 – 72 en la ciudad de Bogotá D. C.

II. HECHOS

Por queja suscrita por el Señor Ignacio Conde León ante la página WEB de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual fue remitida por competencia al Ministerio del Trabajo conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, la cual fue radicada bajo el No. 4032 del 10 de octubre de 2016, donde se dio a conocer:

"...la empresa me está adeudando 5 días de trabajando del mes de julio y esta es la fecha y no me cancelan esos días trabajados ya que yo renuncié para esa fecha me pagaron liquidación y el sueldo del mes de junio pero no me quieren pagar esos días del mes de julio me dijeron que para los primeros días del mes de agosto y nada por eso acudo a ustedes para que me colaboren para que me cancelen esos días ya que me están causando daño y perjuicios."

Por lo anterior, mediante Auto No. 1154 de 28 de octubre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos– Conciliación de esta Dirección Territorial, se ordena adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa SONALSER LTDA, por la presunta vulneración a las normas laborales individuales, decretando la práctica de pruebas conducentes y pertinentes, siendo comisionado para ello la Dra. María del Pilar Rivera Fajardo, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Neiva.

Con Auto de fecha del 03 de noviembre de 2016, la inspectora comisionada da cumplimiento a la práctica de pruebas y con oficio No 7241001 – 3152 del 04 de noviembre de 2016, se comunica al representante legal de la empresa la apertura de la averiguación preliminar y se solicita la documentación correspondiente.

Mediante oficio del 16 de noviembre de 2016 bajo radicado No. 04528, SONALSER LTDA. da a conocer que a la fecha ya ha cancelado dichos salarios al señor IGNACIO CONDE LEON, por el valor de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

\$127.130.00, conforme constancia de consignación bancaria del día (5) de septiembre de 2016, del Banco Colpatría.

Se le da comunicación de la apertura de la averiguación preliminar al Señor IGNACIO CONDE LEON en calidad de quejoso, con oficio No 7241001 - 3436 del 22 de noviembre de 2016, y se solicita su comparecencia para el día 6 de Diciembre de 2016, con el fin de ampliar su queja; fecha en la cual no compareció; consecuencia de ello, se levanta constancia el día 15 de diciembre de 2016, concediéndole 3 días para que presentara excusa alguna.

Nuevamente, se procede a citar con oficio No 7241001-3364 del 20 de diciembre de 2016, para que comparezca el día 18 de enero de 2017, fecha en que tampoco compareció conforme constancia del 18 de enero de 2017.

Así que con memorando No 7241001 - 0025 del 18 de enero de 2016, la funcionaria instructora hace entrega del expediente a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, con recomendación de archivo de la misma.

Con Auto No. 0472 del 10 de Agosto de 2017, la Coordinadora de la época dispone reasignar el expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Yira Andrea Garaviño Villalba, para que continuara con el procedimiento administrativo laboral.

Una vez analizado en su conjunto las pruebas documentales obrante en la averiguación preliminar, mediante Memorando No. 08SI2019724100100000135 del 26 de febrero de 2019, la Doctora Yira Andrea Garaviño, dispone hacer entrega del expediente a la suscrita coordinación, con recomendación de ARCHIVO de las diligencias.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En la etapa procesal de la averiguación preliminar se recopiló la siguiente prueba documental:

1. Queja interpuesta por el señor IGNACIO CONDE LEON ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y trasladada a este Ministerio con oficio suscrito por el coordinador de Quejas de la SUPERVIGILANCIA bajo radicado de entrada No 4032 del 10 de octubre de 2016. (Fl. 2 a 3)
2. Respuesta de la empresa SONALSER LTDA, donde allega constancia de consignación del pago de los cinco (5) días de salario perteneciente al señor IGNACIO CONDE LEON. (Fl. 7 a 10)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Partiendo de lo expuesto, este ente Ministerial, es competente para conocer de toda clase de actos que configuren una vulneración de derechos laborales individuales y colectivos, para ello la ley 1437 de 2011, faculta a los administrados a presentar verbalmente o por escrito peticiones de forma respetuosa por motivos de interés general o particular para de este modo dar cumplimiento en primera medida al debido proceso y en segundo lugar para hacer efectiva la protección a esas garantías y derechos.

Resaltando que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 refiere dos casos en los cuales opera el desistimiento tácito y el archivo del expediente cuando el peticionario no satisfaga el requerimiento:

- 1) Cuando una petición ya radicada esté incompleta, la autoridad lo requiere para que aporte los documentos o informes requeridos y esta no es subsanado dentro de los plazos determinados en la Ley, se entiende que ha desistido de la solicitud.
- 2) Cuando iniciada una actuación, la autoridad requiere al peticionario para realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, sin que el peticionario haya satisfecho el requerimiento dentro de los plazos determinados por la Ley, se entiende que ha desistido de la actuación. (Subrayado propio)

Una vez revisado y analizado el acervo probatorio recaudado dentro del trámite procesal, es de resaltar que se adelantó la presente averiguación preliminar con el fin de comprobar si se estaba vulnerando normatividad laboral individual al trabajador Ignacio Conde Leon por parte de la empresa SONALSER LTDA, al no haberle cancelado 4 días de salarios correspondiente al mes de julio de 2016, Por lo anterior, el despacho instructor citó al quejoso en dos oportunidades en aras de realizar la ratificación de queja y ampliación de la misma, las cuales fueron omitidas, ya que no compareció a las diligencias programadas ni presento excusa alguna.

Además de ello, la empresa investigada demostró que dichos dineros correspondientes a salarios fueron cancelados al trabajador por el valor de \$ 127. 130.op, por medio de la cuenta de ahorro del banco Colpatria a nombre del mismo trabajador, el día 05 de septiembre del año 2016, hechos que fueron subsanados antes que se vislumbrara ante este Ministerio, ya que la queja fue conocida el día 10 de octubre de 2016.

Que teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se puede entender que existe el desistimiento tácito frente a la petición, por falta de interés jurídico por parte del querellante, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia de lo anterior, se puede disponer el respectivo archivo, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

Así las cosas este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía Procedimiento Administrativo Sancionatorio-OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo, para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Como la finalidad de esta actuación, es de sustentar su justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos, en aras de evitar realizar aperturas precipitadas de una investigación administrativa laboral; esta Coordinación determina conforme las pruebas recopiladas en la etapa preliminar, adelantada en contra de SONALSER LTDA., que no se existe justificaciones de validez que induzca a la duda de la presunta vulneración de la normatividad laboral individual o/ y colectiva.

Una vez constatado en averiguación preliminar, que NO existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo,

Es por esto que en mérito de las consideraciones expuestas, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Huila,

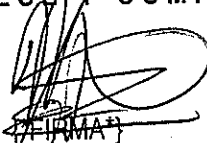
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de SONALSER LTDA. Identificada con NIT 900660925 - 3, representada legalmente por el Señor EDWIN SOTO MEZA identificado con C.C. 79.696.066 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 72 C No 8 - 72 barrio Castilla en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARÍA DEL ROCÍO SALCEDO RODRÍGUEZ
COORDINADORA



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Neiva, 09 de Agosto 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019724100100002092
		Fecha	2019-07-30 05:09:05 pm
Remitente	Sede	D. T. HUILA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	IGNACIO CONDE LEON		
Anexos	1	Folios	1
 COR08SE2019724100100002092			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Doctor(a),
Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces
IGNACIO CONDE LEON
Carrera 33B N.º 46-111
Neiva Huila

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB Y CARTELERA
Radicación: No. 4032 del 10 octubre 2016 Pagina Web

Respetado Señor(a), Doctor(a),
Por medio de la presente se **NOTIFICACION POR AVISO** a **IGNACIO CONDE LEON** De Resolución N.º 0152 de 07 de Marzo del 2019 proferido por COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE PIVC RC-C, a través del cual se archiva averiguación preliminar.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este Aviso, con el presente se allega el acto administrativo en dos (02) folios, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Giovanni Garcia

GERMAN GIOVANNI GARCIA ORTIZ
Auxiliar Administrativo DT Huila Grupo PIVC RC-C

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 5 No. 11 - 29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

